



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/938/2018

Guadalajara, Jalisco, a 15 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 801/2018.

Resolución.

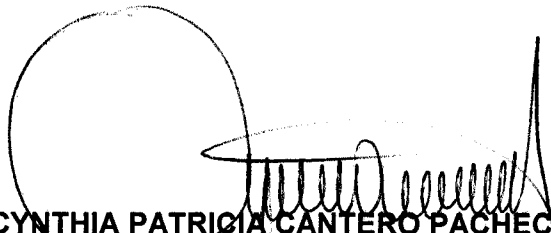
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso de Revisión

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	801/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.	18 de mayo de 2018
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	15 de agosto de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Por segunda OCASIÓN el día 30 treinta de Abril pasado, solicite a SUJETO OBLIGADO; H. AYUNTAMIENTO DE TALA JALISCO una información; y hasta la fecha NO SE ME HA NOTIFICADO NADA".

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...tal y como lo menciona el hoy recurrente, esta Unidad Municipal de Transparencia incurrió en la omisión al momento de notificar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente..."
(Sic)

RESOLUCIÓN

Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, se pronuncie categóricamente sobre los puntos requeridos en la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 801/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-**Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de **manera oportuna** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin** que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el pasado 30 treinta del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 02 dos de mayo del año en curso, **concluyendo el 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que el día 01 primero de mayo no fue considerado para el computo del citado plazo, puesto que es día de descanso obligatorio, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, igualmente, los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Luego entonces el termino para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 01 primero del mes de junio del año en curso, considerando los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de pascua, y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.-**Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I toda vez que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin**

RECURSO DE REVISIÓN: 801/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

que se configura alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 99 de la Ley de la materia.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 01 primero de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a en oficialía de partes del sujeto obligado, tal y como se hace constar con el sello de recibido ;
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, presentada a en oficialía de partes del sujeto obligado, tal y como se hace constar en el sello de recibido;
- c) 06 seis copias simples consistentes en facturas.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medios de convicción:

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En ese tenor, las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de correo electrónico, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"...COPIAS CERTIFICADAS DE.

TODOS y cada uno de los pagos que se hayan hecho, por la OBRA de CONCRETO, sobre la Av. San José; Ubicada dicha avenida, en el barrio de los BARRANCONES, en esta ciudad de Tala.

Es prudente mencionar que la ULTIMA PARTE de concreto fue hecha a FINES del mes de ENERO del año en curso.

RECURSO DE REVISIÓN: 801/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

TAMBIEN le solicito me proporcione lo siguiente:

a).- COPIAS SIMPLES del CONTRATO mediante el cual fue hecha la mencionada OBRA.

B).- COPIAS SIMPLES de la LICITACION de la Mencionada obra..." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

Inconforme con la respuesta falta de respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"...Por segunda OCASIÓN el día 30 treinta de Abril pasado, solicite a SUJETO OBLIGADO; H. AYUNTAMIENTO DE TALA JALISCO una información; y hasta la fecha NO SE ME HA NOTIFICADO NADA".

Es prudente mencionar que la primera vez; fue el día 01 primero de Marzo del año en curso; Se y estoy consciente que legalmente se venció el termino para el recurso porque creí en las mentiras que se me decía con respecto que se me entregaría la información.

La segunda Vez: fue el día 30 de Abril del año en curso.

Tal Parece que a este sujeto obligado NO SE LE SANCIONA por VIOLENTAR la Ley creando con esto UN VICIO para lo que se pregona con respecto a RENDICION DE CUENTAS Y LA TRANSPARENCIA alimentando la IMPUNIDAD con que se trabaja en este municipio..." (Sic)

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado, el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, manifestó lo siguiente:

"...tal y como lo menciona el hoy recurrente, esta Unidad Municipal de Transparencia incurrió en la omisión al momento de notificar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente, haciendo hincapié y sin el ánimo de eximir totalmente de la obligación que como sujeto obligado tiene este H. Ayuntamiento de Tala, se tuvo problemas con la UMT debido a que carecía de titular, debido a que el (...) presento licencia para separarse del cargo desde el mes de Marzo del presente año, y debido a problemas administrativos no se había podido realizar la suplencia debida, quedando temporalmente el (...), mismo que se dio de baja debido a problemas con el desempeño del mismo.

Sin embargo y con el ánimo de cumplir se presenta este informe en alcance, con la finalidad que aunque se está entendido de la ex temporalidad en la que nos encontramos salga a flote el ánimo de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley de la materia.

Informando que el acuerdo correspondiente a la solicitud inicial ya fue notificada con fecha 5 de Mayo del 2018 de manera personal al hoy recurrente, notificación que se desprende de la copia que se anexa al presente informe..." (Sic)

En ese sentido, el 08 ocho del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 801/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, el cual hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, las cuales versan en lo siguiente:

"...En referencia a este Recurso 801/2018, se puede APRECIAR que existen GRANDES DISCREPANCIAS y me ATRVO a afirmar que en forma PREMEDITADA para generar un círculo vicioso, es decir:

Un servidor solicita información, el sujeto obligado NO LA ENTREGA en tiempo, Un servidor interpone el Recurso, el sujeto obligado SIMULA incapacidad del servidor público encargado de la TRANSPARENCIA.

Considero que no fue FUE INCAPACIDAD del encargado de la transparencia, y por el CONTRARIO SI PUEDO PENSAR que la NEGATIVA fue del SERVIDOR PUBLICO que resguarda la información.

Ahora bien de la información que se me entrego en forma EXTEMPORANEA, la misma, me fue entregada en forma confusa y considero que PREMEDITADAMENTE; por lo siguiente:

En la Obra mencionada SOLAMENTE EXISTEN muy aproximadamente 400 cuatrocientos metros CUADRADOS DE ADOQUIN, y me entregan una copia de una FACTURA por la cantidad de 6600 seis mil seiscientos metros cuadrados.

En dinero es; 400 metros cuadrados, por 322.00 trescientos veintidós 128 800 ciento veintiocho mil ochocientos pesos, mas el impuesto del IVA que nos da la cantidad de 20 608.00 Veinte mil seiscientos ocho pesos; DANDO UN TOTAL DE 149 408.00 cientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos 0/100.

La FACTURA dice; 2 465 232.00 Dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 0/100.

Habiendo una diferencia de 2 315 824.00 Dos Millones trescientos quince mil ochocientos veinticuatro pesos 0/100.

Tambien se me entrego una copia de una factura de 195 ciento noventa y cinco metros cúbicos de CONCRETO por la cantidad de 324 597.00 trescientos veinticuatro mil quinientos noventa y siete pesos 0/100 HACIENDO MENCION que esta factura CORRESPONDE A OTRA OBRA.

Ahora bien haciendo cuentas 2 315 824.00 más 324 597.00 nos da un TOTAL de 2 640 421.00 Dos millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte un pesos 0/100; LOS CUALES NO CORRESPONDEN A LA OBRA de la cual he solicitado información.

Es decir el SUJETO obligado solamente acredita CON LAS COPIAS QUE ME ENTREGO, la cantidad de 1 915 444.20 Un millón Novecientos quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100.

MENCIONANDO que sí la obra TUBO UN COSTO de 5000 000 Cinco Millones de Pesos, tenemos que LE FALTA AL SUJETO OBLIGADO ACREDITAR 3 084 555.80 Tres Millones ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 80/100..." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

RECURSO DE REVISIÓN: 801/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en oficialía de partes el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se hace constar con el sello se recibido, se tiene que fue el 02 dos de mayo del año en curso cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el día 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe de ley que le fue requerido por este Instituto, **reconoció no haber emitido respuesta dentro del término legal.**

Con base a lo anterior, se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Ahora bien, tomando en cuenta que la vista que la Ponencia Instructora dio al recurrente para que se manifestara respectó del informe de ley rendido por el sujeto obligado, este se **manifestó inconforme**, este Órgano Garante proceden a analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado.

RECURSO DE REVISIÓN: 801/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En ese tenor, la parte recurrente al realizar manifestaciones de inconformidad anexó 06 seis copias simples de facturas, dichas manifestaciones de inconformidad versan en lo siguiente:

"...Ahora bien de la información que se me entrego en forma EXTEMPORANEA, la misma, me fue entregada en forma confusa y considero que PREMEDITADAMENTE; por lo siguiente:

En la Obra mencionada SOLAMENTE EXISTEN muy aproximadamente 400 cuatrocientos metros CUADRADOS DE ADOQUIN, y me entregan una copia de una FACTURA por la cantidad de 6600 seis mil seiscientos metros cuadrados.

En dinero es; 400 metros cuadrados, por 322.00 trescientos veintidós 128 800 ciento veintiocho mil ochocientos pesos, mas el impuesto del IVA que nos da la cantidad de 20 608.00 Veinte mil seiscientos ocho pesos; DANDO UN TOTAL DE 149 408.00 cientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos 0/100.

La FACTURA dice; 2 465 232.00 Dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 0/100.

Habiendo una diferencia de 2 315 824.00 Dos Millones trescientos quince mil ochocientos veinticuatro pesos 0/100.

Tambien se me entrego una copia de una factura de 195 ciento noventa y cinco metros cúbicos de CONCRETO por la cantidad de 324 597.00 trescientos veinticuatro mil quinientos noventa y siete pesos 0/100 HACIENDO MENCION que esta factura CORRESPONDE A OTRA OBRA.

Ahora bien haciendo cuentas 2 315 824.00 más 324 597.00 nos da un TOTAL de 2 640 421.00 Dos millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte un pesos 0/100; LOS CUALES NO CORRESPONDEN A LA OBRA de la cual he solicitado información.

Es decir el SUJETO obligado solamente acredita CON LAS COPIAS QUE ME ENTREGO, la cantidad de 1 915 444.20 Un millón Novecientos quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100.

MENCIONANDO que sí la obra TUBO UN COSTO de 5000 000 Cinco Millones de Pesos, tenemos que LE FALTA AL SUJETO OBLIGADO ACREDITAR 3 084 555.80 Tres Millones ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 80/100..." (Sic)

Una vez analizadas y valoradas las manifestaciones vertidas por la parte recurrente este Órgano Garante determina procedente hacer las siguientes aclaraciones:

Este Instituto es un Órgano Constitucionalmente Autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

RECURSO DE REVISIÓN: 801/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*

Ahora bien, no obstante lo anterior, de un análisis exhaustivo de las facturas que la parte recurrente este Órgano Garante se percató que en el contenido de 03 tres facturas contienen la siguiente referencia:

"...Referencia: obra construcción de adoquín ubicada en la calle San José en Tala, Jalisco..."

Por otro lado, existen otras 02 dos facturas contienen la siguiente referencia:

"...Referencia: Relación en renta de maquinaria para obras de AYT. Tala obra: Pavimento de adoquín calle San José Barrancones..."

Empero, la última de las facturas no contiene referencia alguna, es por ello, que **no da seguridad jurídica** de que el pago que ampara tal factura corresponde a la "OBRA de CONCRETO, sobre la Av. San José; Ubicada dicha avenida, en el barrio de los BARRANCONES, en esta ciudad de Tala."

Es por ello, que este órgano Garante con el objeto de dar seguridad jurídica al hoy recurrente determina procedente **requerir** al sujeto obligado a efecto de que se pronuncie sí el pago de la factura que no tiene referencia alguna corresponde a la obra de concreto llevada a cabo en la Calle San José del Barrio Barrancones, del Municipio de Tala, Jalisco.

Asimismo, este Instituto determina procedente **requerir** al sujeto obligado a efecto de que se manifieste sí dichas facturas cubren:

"...TODOS y cada uno de los pagos que se hayan hecho, por la OBRA de CONCRETO, sobre la Av. San José; Ubicada dicha avenida, en el barrio de los BARRANCONES, en esta ciudad de Tala..."

Lo anterior, con el objeto de dar certeza de que la información que el sujeto obligado entregó cumple con los requisitos de claridad, calidad, certeza y confiabilidad.

En consecuencia este Órgano Garante ordena **REQUERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, cumplan con lo ordenado en la presente resolución, pronunciándose sobre lo requerido o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, **bajo apercibimiento de que en caso de ser omisos, se harán acreedores de las sanciones correspondientes.**